



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00077
Demandante:	Rosa María Ortiz Vda. de Vargas
Demandado:	Elvira Amaya Vda. de Acero y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso, como quiera que ya ha culminado el término de traslado a los demandados que han sido emplazados dentro de las presentes diligencias, sin que los mismos hubiesen comparecido a este Despacho Judicial a notificarse de la presente demanda, debiéndose adoptar igualmente medidas frente a la integración del contradictorio dentro del presente asunto, en atención a la notificación personal que se ha remitido respecto de una de las demandadas.

Para resolver se considera:

1.) Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados que fueran emplazados dentro de las presentes diligencias, esto es, los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS EZEQUIEL ACERO AMAYA (Q.E.P.D.), así como a PERSONAS INDETERMINADAS, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que hubiese acudido la primera, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos de conformidad con las previsiones de los artículos 48 y 375 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

2.) Ahora bien, en virtud a la certificación respectiva donde consta la remisión de citación para notificación personal a la demandada ELVIRA AMAYA VIUDA DE ACERO, obrante a folios 119 al 121 del Cuaderno Principal, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a la precitada demandada y se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera la demandada a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicha demandada conforme las previsiones del artículo 292 del CGP.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la señora ELVIRA AMAYA VIUDA DE ACERO que se cita como demandada mediante su notificación por aviso conforme las previsiones del art 292 del C.G.P., integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad

al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: **DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS EZEQUIEL ACERO AMAYA (Q.E.P.D.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro de las presentes diligencias, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior profesional del derecho, indicándosele que dicho encargo es de forzosa aceptación y desempeño salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P. Manifestada su aceptación por el auxiliar de la justicia, deberá solicitar el agendamiento de una cita con el objeto de efectuar su posesión teniendo en cuenta para ello las reglas de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020.

TERCERO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación por aviso a la demandada ELVIRA AMAYA VIUDA DE ACERO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en el artículo del 292 CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2018-00175
Demandante:	Bertha Merchán Ángel y Otro
Demandado:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de noviembre del 2019.

AGRÉGUENSE Y TÉNGASE EN CUENTA dentro de estas diligencias la complementación a dictamen pericial, allegado por el perito, RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, y **REQUIÉRASE** nuevamente al señor HUMBERTO AVELLA ROJAS para que cumpla con la complementación al dictamen pericial rendido de su parte en la forma dispuesta en providencia del 28 de noviembre del 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1076 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciense el formarto requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00224
Demandante:	María Elvira Jiménez Fagua
Demandado:	Carlos Julio Trisancho Zárate y Personas Indeterminadas

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Jueves ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 13 de febrero del año en curso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez lo sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE NIETO Y OTRO

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, y que la misma cumple en la liquidación de intereses con los parámetros establecidos en los proveídos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, todo esto de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 18 de Enero del año 2020.

A su vez, **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO identificada con C.C No. 1.018.416.078 y portadora de la T.P. No. 179.184 del C.S. de la J., adscrita como representante legal de la firma BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA identificada con Nit No. 830.027.311-4, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo – DEMANDA ACUMULADA
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandante:	JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA
Demandado:	JORGE ENRIQUE NIETO NIETO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA, por intermedio de endosatario en procuración en contra del demandado JORGE ENRIQUE NIETO NIETO, con el fin de que se acumule con la demanda principal en este asunto, se procederá a efectuar el estudio de procedibilidad y admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES fungiendo como endosatario en procuración del señor JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor JORGE ENRIQUE NIETO NIETO, con el fin de que la misma sea acumulada a la demanda principal presentada por BANCOLOMBIA S.A., dentro de las presentes diligencias e igualmente se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra a folio 3 del archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 10 de Marzo del 2017, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

3.) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de acumulación incoada en el radicado de la referencia, se encuentra que la misma cumple todas y cada una de las previsiones de que trata el artículo 463 del CGP, como quiera que el trámite de la demanda principal se encuentra para aprobación de actualización de liquidación del crédito, y no se ha surtido tramite alguno respecto al remate de algún inmueble, así mismo se tiene plenamente identificado que el demandado coincide con uno de los ejecutados de la demanda

principal, efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta que en virtud a que ya fue emitido auto de seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, este mandamiento de pago habrá de serle notificada por estado al mismo, y se dispondrá imponer la carga procesal a la parte ejecutante de que trata el numeral 2 de la norma anteriormente citada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la acumulación al presente asunto de la demanda ejecutiva incoada por parte del señor JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA, por intermedio de endosatario en procuración, en contra del demandado JORGE ENRIQUE NIETO NIETO.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA y en contra del señor JORGE ENRIQUE NIETO NIETO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 10 de Marzo del 2017.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 11 de Enero y el 10 de Marzo del 2017, liquidados a una tasa equivalente al 2.5% nominal mensual siempre que la misma no supere el IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, pues de excederlo serán ajustados a dicho tope máximo legalmente establecido.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 11 de Marzo del 2017 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado por estado ordenando al mismo que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES identificado con C.C No. 9.533.479 de Sogamoso y Portador de la T.P. No. 97.722 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: ORDENAR la suspensión del pago a todos los acreedores que han hecho valer sus obligaciones en este asunto, y **DISPÒNGASE** que la parte aquí ejecutante proceda a realizar el **EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del aquí deudor, con el fin de que los mismos comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los (05) días siguientes a la publicación del respectivo edicto, conforme las disposiciones del numeral 2 del artículo 463 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

OCTAVO: En cuanto a la solicitud de medidas cautelares efectuada por el representante judicial del acreedor acumulado, ESTESE a lo resuelto en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno No. 2 que contiene el trámite de medidas cautelares, habida cuenta de que por el acreedor que formulara la demanda principal se solicitó el embargo y secuestro del mismo derecho, en tanto que las cautelas sirven al mismo proceso en que quienes reclaman sus deudas actúan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 15** fijado el día **06 de Agosto del 2020**, a la hora de las **8:00 a.m.**

CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2019-00028
Demandante:	Roberto Belarmino Poveda Salazar
Demandado:	Abraham Engativá y Otro

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de entrega de inmueble al nuevo secuestre designado dentro de este asunto, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese a los auxiliares de la justicia de su deber de comparecer y de la fecha de la audiencia en la cual se hará la entrega de los bienes inmuebles una vez sean identificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2019-00042
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados, quienes fueron emplazados conforme lo dispuesto en providencia del 30 de enero del presente año, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del inciso 5 del numeral 2 del art 2.2.3.7.5.3 de la ley 1073 del 2015 en concordancia con el art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a los anteriores abogados, indicándoseles que, el primero que comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de la sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2019 - 00134
Demandante:	LUIS FRANCISCO VARGAS Y OTRO
Demandado:	ACEERIAS PAZ DE RIO y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones de los artículos 48 y 375 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Ahora bien, se tiene a su vez que una de las demandadas ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., concurrió a notificarse por intermedio de su representante general, Dra. SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO, tal y como se observa en sello secretarial en el anverso del folio 105 del Cuaderno Principal el día 21 de enero del año en curso, la cual allegó la respectiva contestación dentro del término concedido para ello dentro del auto admisorio emitido el 01 de agosto del 2019, esto es el día 04 de febrero hogano, presentado a sus vez excepciones de mérito a la misma, razón por la cual se procederá a correr el traslado de las mismas a la parte demandante conforme las disposiciones del inciso 6 del artículo 391 del CGP.

De otra parte, se encuentra que aún no se han allegado las respuesta correspondiente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a quien se les ordenó realizar las manifestaciones pertinentes respecto del inmueble objeto de la presente litis, quienes fueron comunicados mediante oficio No. 2019-0693, cuya remisión fue debidamente acreditada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que es dable requerir a la anterior entidad con el fin de que remitan la respectiva respuesta a la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de JORGE ANTONIO MONROY, JOSE LAURENCIO CALIXTO, ANA ROSA DE MARTÍNEZ, EUSTACIO HOLGUÍN LÓPEZ, SEGUNDO LÓPEZ DÍAZ, JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ, DIONISIO DÍAZ VIANCHÀ, REBECA SALCEDO DE DÍAZ, EFRAIN SOSA SOSA, TIBERIO DE JESÚS ÁLVAREZ, MARÍA INÉS RUBIO, ROSA HELENA CAMARGO, JOSÉ RIGOBERTO CORREDOR, BERTHA MERCHÁN ÁNGEL, RITO ANTONIO BERNAL, DORA MARINA BERNAL, MARÍA FERNANDA OCAMPO, JAIRO ALONSO LAGOS, JOSÉ VICENTE BOYACÁ, ANA EDELMIRA LEÓN, CESAR TIBERIO ÁLVAREZ, MARÍA OFELIA PLAZAS, ANDRES DUEÑAS RODRÍGUEZ, RUTH MARY BERNAL, GLORIA CÁRDENAS, LUIS ABRAHAM LÓPEZ Y GONZALO SALAMANCA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, debe comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y deberá aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa

justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción de mérito propuesta por la demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de apoderada judicial.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a la Dra. SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO identificada con C.C No. 46.359.942 de Sogamoso y portadora de la T.P. 90.193 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

QUINTO: REQUERIR por Secretaria a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emitan y alleguen la respuesta solicitada por medio de oficios No. 2019-0693, para que la misma repose al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO Secretaria.</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2019-00170
Demandante:	Tania Fernanda Montañez Diaz
Demandado:	Jonathan Stick Agudelo Cortes

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP por cuestiones atribuibles al titular de este juzgado, por licencia de luto concedida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Jueves quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de noviembre del 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciese el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que la misma resulta procedente de acuerdo al contenido del ordinal quinto de la

parte resolutive del auto admisorio de la demanda, razón por la cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA se proceda con la elaboración y entrega de las títulos de depósito judicial, para proceder al pago de la cuota provisional de alimentos fijada por la COMISARIA DE FAMILIA DE NOBSA y ratificada por el despacho, la cual deberá ser cancelada de ahora en adelante y hasta que se defina de forma definitiva el valor de la misma mediante el proceso de la referencia, con el objeto de garantizar el pago de los alimentos del menor de edad que actúa por cuenta de su progenitora como representante legal y judicial.

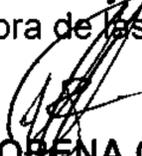
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00179
Demandante:	José del Carmen Rátiva y Otra
Demandados:	Petronila Alarcón y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 29 de agosto del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 41 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 23 de Enero del 2020, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón a la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se encuentra que aún no se ha allegado la respuesta correspondiente a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a quien se le ordenó realizar las manifestaciones correspondientes respecto del inmueble objeto de la presente litis, quien fue comunicada mediante oficio No. 2019-0807, cuya remisión fue debidamente acreditada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que es dable requerir a la anterior entidad, con el fin de que remitan la respectiva respuesta a la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido el 12 de abril del 2019.
- Paz y Salvo pago impuesto predial del inmueble objeto de litis, expedido por la Secretaría de hacienda y gestión financiera del Municipio de Nobsa, de fecha 26 de Julio del 2019.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-0057-0001-000, de fecha 15 de abril del 2019.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 1605 de fecha 21 de septiembre del 2018 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores NELSON VICENTE TORRES SANABRIA Y LUZ STELLA BARON DURAN, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HUMBERTO AVELLA ROJAS y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-47004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-72490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 4 No. 5-51 y Calle 4ª No. 4-26 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR por a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emitan y alleguen la respuesta solicitada por medio de oficio No. 2019-0807, para que la misma repose al interior del presente asunto. Quedando a cargo de la parte actora la gestión para su cumplimiento, conforme las previsiones del artículo 125 del CGP.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581

de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1076 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00244
Demandante:	Teresa de Jesús Albarracín Silva
Demandada:	Francisco Javier Cely

Atendiendo el requerimiento que con anterioridad fuera efectuado para el cumplimiento de una carga judicial y la suspensión del cómputo de términos judiciales dispuesta a nivel nacional, se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal al demandado pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, pues la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es que comparezca de manera personal a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, es que pueden llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita y que en virtud a lo anterior, se debe tener que si el demandado no comparece personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho el trámite, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso al aquí demandado, pues la norma no prevé ni habilita este tipo de notificaciones tornándose totalmente nugatoria su solicitud, en tanto que el requerimiento efectuado por medio de auto de fecha 13 de febrero hogaño en cuanto a sus términos fue interrumpido según las reglas establecidas por el artículo 2 del decreto 564 de 2020, debiendo procederse a computarse de nueva cuenta el mismo desde el día 01 de agosto hogaño, habida cuenta de que la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ambiental, fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 según las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA-20 11581 de 2020, teniendo en cuenta que los 30 días otorgados no llegaron a cumplirse se hace necesario volver a proceder de conformidad

2.) Con fundamento en lo dicho habrá de negarse la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP al demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el

cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal al demandado según las reglas del artículo 291 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019 – 00258
Demandante:	Mercedes Barrera Acevedo
Demandado:	Personas Indeterminadas

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 30 de enero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar el emplazamiento a los demandados en la forma indicada en el art 108 del CGP, so pena de que se decretara la terminación del proceso ante el incumplimiento de dicho deber, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 07 de noviembre del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con el emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a las reglas del artículo 108 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 391 ibídem.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada, y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, se tiene que la única actuación posterior al auto admisorio fue la renuncia del apoderado de la demandante, por lo cual se procedió a requerir a ésta última mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, para que efectuara lo correspondiente respecto del emplazamiento de la parte demandada así como la remisión de las comunicaciones a las entidades que deben ser oficiadas, así como la inscripción de la demanda por cuenta del sub lite, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días pues no se encontraba pendiente el trámite de ninguna medida cautelar ya que no fue solicitada ninguna dentro de las presentes diligencias. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación, dentro del cual no se allego el respectivo edicto emplazatorio para su publicación; actuaciones para entender que el extremo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, en donde apenas debe agregarse que no son aplicables las reglas atinentes a la suspensión de términos de que trata el decreto 564 de 2020, como quiera que el plazo establecido para que el extremo actor de la litis cumpliera con la carga impuesta, venció con anterioridad a que se dispusiera el cierre de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 de 2020.

3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso.

4. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

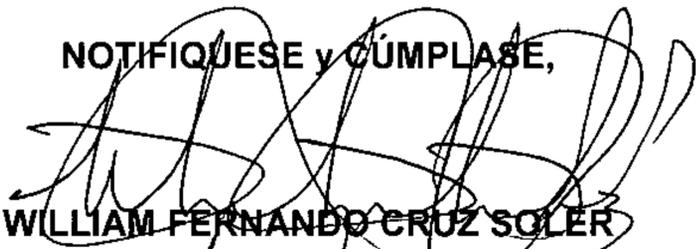
PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la PARTE DEMANDANTE, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00260
Demandantes:	Flor de María Arias Guerrero y otros
Demandados:	Herederos indeterminados de Francisco Salamanca e Inés Acevedo y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial de los demandantes mediante escrito allegado el día 07 de febrero del presente año, presentó reforma de la demanda, teniéndose que la etapa procesal que se había surtido para ese momento era la admisión de la demanda, encuentra este Despacho Judicial que conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, la precitada reforma no cumple los requisitos establecidos en dicha norma, como quiera que la misma se surte con el fin de solicitar sean decretados los testimonios de los señores HONORIO AGUDELO, MARIA EDEMIRA AGUDELO AGUDELO Y JHON FREDDY PEREZ GARCIA, sin embargo no se integra en un solo escrito como lo reclama el numeral 3 de la disposición en cita, en donde en el acápite pertinente se haga la solicitud de prueba testimonial correspondiente, razón por la cual se procederá con su rechazo habida cuenta de que para dicho acto procesal no se contempla la inadmisión.

Finalmente se encuentra que aún no se han allegado las respuestas correspondientes a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a quienes se les ordenó realizar las manifestaciones correspondientes respecto del inmueble objeto de la presente litis, quienes fueron comunicadas mediante oficios No. 2020-016 y 2020-020 respectivamente, cuya remisión fue debidamente acreditada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que es dable requerir a las anteriores entidades, con el fin de que remitan la respectiva respuesta a la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto. Así mismo habrá de disponerse que por Secretaría se proceda con la elaboración del oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta municipalidad con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 05 de diciembre del 2019.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada indicándose que el cargo es de forzosa aceptación y desempeño salvo causa justificada y sustentada ante

este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de la sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: REQUERIR por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO así como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emitan y alleguen la respuesta solicitada por medio de oficios No. 2020-016 y 2020-020 respectivamente, para que las mismas reposen al interior del presente asunto.

QUINTO: OFÍCIESE por Secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta municipalidad con la finalidad de que allegue a las presentes diligencias, copias de los registros civiles de defunción de los causantes FRANCISCO SALAMANCA ACEVEDO quien falleció el 29 de junio de 1959 y fue inscrito el 01 de julio de 1959, encontrándose al folio 256 de 1959, e INÉS ACEVEDO VIUDA DE SALAMANCA quien falleció el 01 de mayo de 1984 y fue inscrita el 02 de mayo de 1984, a folio 83 de 1984, conforme las previsiones de los artículos 173 y 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2019-00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado para la contestación de la demanda al señor LUIS HERNANDO MOSOCOSO TAMI, quien allegó la respuesta correspondiente a través de apoderada judicial, para lo cual se determinará si la misma fue presentada dentro del plazo concedido para ello y correspondientemente se fijará fecha para convocar a audiencia en este asunto.

Para resolver se considera:

- 1.) El demandado se notificó personalmente de la presente demanda el día 04 de febrero del presente año, tal y como consta en el anverso del folio 50 del Cuaderno Principal.
- 2.) De conformidad con el auto admisorio proferido el 28 de noviembre del 2019, el término de traslado con que contaba el demandado para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación.
- 3.) La presente demanda fue contestada mediante apoderada judicial por parte del extremo pasivo de la litis el día 19 de febrero del presente año como consta en el sello del Juzgado obrante a folio 67 del Cuaderno Principal e igualmente remitida al correo electrónico institucional del Juzgado el día 18 de febrero del presente año a la hora de las 17:53 pm como obra en el anverso del folio 51 del Cuaderno Principal, ante lo cual este Despacho Judicial puede determinar desde ya que la misma fue presentada de forma extemporánea, como quiera que el término con el que contaba el demandado para proceder con la contestación de la demanda fenecía el 18 de febrero hogaño, de lo cual no puede determinarse que la remisión a través de mensaje de datos efectuada por la apoderada judicial de este ultimo hubiese sido hecha en el precitado término legal, pues conforme las disposiciones del inciso 4 del artículo 109 del CGP, "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*", por lo que, atendiendo a lo reglado en el Acuerdo No 27 del 16 de Julio del 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, vigente para la época en que la misma fue presentada, se determinó allí que el horario de atención al público en las corporaciones y despachos judiciales del Distrito Judicial de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, perteneciendo este estrado judicial al último de los nombrados, corresponde al horario comprendido de LUNES A VIERNES de 08:00 A.M. a 12 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M., por lo cual, recogiendo estas disposiciones se llega a la unívoca conclusión de que si se allegó contestación a la presente demanda pero por fuera del horario señalado respecto del último día para tal efecto, por lo que se tuvo en cuenta su recepción hasta el día siguiente en que fue allegada al correo institucional del Juzgado, esto es, el 19 de febrero del año en curso, es decir, por fuera del término concedido para ello sin que sea dable proceder a darle trámite y traslado a la misma, por lo que habrá que tenerse como no contestada la presente demanda con las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI, y en consecuencia RECHAZAR la contestación presentada por el mismo a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. JENNIFER ADRIANA MEZA PATACÓN identificada con C.C No. 1.103.590.949 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 228.343 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En virtud a lo anterior, y una vez en firme la presente providencia, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre la procedencia de la división material en los términos del artículo 409 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, Cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2020).

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2019 – 00289
Demandante:	Juan Camilo Higuera Cely
Demandado:	Camilo Ernesto Higuera Alarcón

Como quiera que el demandado ha concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba el mismo para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 16 de Enero del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral quinto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que el señor CAMILO ERNESTO HIGUERA ALARCÓN, concurrió ante este Juzgado el día 28 de febrero del presente año, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda, tal y como obra en el anverso del folio 34 del Cuaderno Principal.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis, el mismo no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales

referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del acuerdo conciliatorio base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$340.700 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de CAMILO ERNESTO HIGUERA ALARCÓN identificado con C.C. No. 74.362.644 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$340.700.00 M/Cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2019 – 00311
Demandante:	MONICA VIVIANA AYALA ACEVEDO
Demandado:	JOHANY ANDRÉS GONZALEZ MOGOLLON

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el demandado acudió a notificarse personalmente de la presente demanda tal y como obra en el sello secretarial anverso al folio 33 del Cuaderno Principal, el día 28 de febrero del año en curso, y posteriormente se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, esto es, el día 13 de marzo del presente año, en virtud a lo ordenado en auto del 30 de enero del año en curso, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos por el ejecutado a través de apoderado judicial.

Por último, **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS identificado con C.C No. 1.057.571.091 de Sogamoso y portador de la T.P. 335.169 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 15** fijado el día **06 de Agosto del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00006
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Oscar Afranio Rodriguez García

Atendiendo la comunicación remitida vía correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual informan que el proceso ejecutivo objeto de la presente comisión se terminó, se encuentra procedente hacer devolución del presente despacho comisorio al comitente, habida cuenta que bajo las reglas del artículo 39 del CGP ha desaparecido el objeto de la comisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN inmediata de este Despacho Comisorio No. 335 al despacho comitente en el estado actual en que se encuentra. Por Secretaría remítase lo actuado al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dejando las anotaciones correspondientes dentro de los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00007
Demandante:	Óscar Javier Patiño Pérez
Demandado:	Angela Leiber Torres Garzón y Otro

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo diligencia de embargo de muebles y enseres, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Jueves veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE al secuestre designado JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTÍNEZ de la fecha aquí designada, a quien ya se le fijaron honorarios provisionales en providencia del 27 de febrero del presente año y quien deberá tomar posesión del cargo en desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00021
Demandante:	Ruby Yaqueline Quevedo Parrado
Demandado:	Wilmar Javier Barrera Merchán

Procede el despacho a resolver la sustitución allegada por la apoderada judicial de la ejecutante e igualmente a requerir a dicho extremo de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien fungen como demandado y con ello constituir la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar observa este estrado judicial que se remitió sustitución de poder otorgada en un primer momento a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá, LEIDY JOHANNA AMADO MERCHÁN; quien tiene la facultad expresa de sustituir cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, y aun cuando dicho acto solo aparece suscrito con firma impuesta por la estudiante de derecho HEIDI CAROLINA FORERO ORDUZ, tal acto se presume auténtico y no reclama ninguna formalidad adicional de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020; sin embargo, no se allega la constancia de que quien se presenta como nueva apoderada pertenezca y haga parte del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE BOYACA, y que por tanto pueda actuar en tal calidad tal como lo regulan y permiten las reglas del artículo 30 numeral 6 del decreto ley 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la ley 583 de 2000, razón por la cual habrá de ser negada la sustitución propuesta.

2.) En segundo lugar se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero del presente año, se dispuso en su numeral cuarto que la presente demanda debía ser notificada al ejecutado por cuenta de la parte actora, y en tal sentido este asunto ha quedado a la espera de que se proceda con el cumplimiento de dicha carga procesal en cabeza de la demandante, por lo que debe procederse con la debida integración del contradictorio en este asunto.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado,

integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que ninguna de aquellas fue solicitada por la parte actora. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la sustitución de poder allegada por la estudiante del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE BOYACÁ HEIDI CAROLINA FORERO ORDUZ para fungir como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio al demandado señor WILMAR JAVIER BARRERA MERCHÁN, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 290 a 292 y 301 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 06 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.